

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



II-95-37

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.95- 6352 DAJ-T.1677

Quito, a 20 de enero de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No.039-PCN-95 de 11 de enero de 1995, recibido el 12 de los mismos mes y año, oficio con el cual me envía el texto de la "Ley de Financiamiento para los Municipios de Manabí".

El financiamiento previsto en dicha Ley consiste en distribuir a los Municipios de Manabí, el 60% del rendimiento de los impuestos arancelarios a las importaciones realizadas exclusivamente por el Puerto de Manta.

Esta forma de financiamiento quebranta las normas contenidas en los Arts. 52 y 73 de la Constitución Política de la República, porque se opone al principio tributario básico de la generalidad y resta recursos al Presupuesto del Estado.

Además merma ingresos a los restantes Municipios y Consejos Provinciales de la República debido a que el Fondo de Desarrollo Seccional esta alimentado con una parte del producto del impuesto arancelario a las importaciones.

La Ley objeto de análisis implica preasignación de recursos y contradice lo ordenado en el Art.6 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Sin embargo de lo expuesto debo expresar a usted que en los trabajos de descentralización que se inician a partir del 26 de enero, deberán constar normas específicas para una distribución equitativa de los recursos financieros a favor del régimen seccional y de los organismos de desarrollo regional del Ecuador.

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la facultad que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República OBJETO TOTALMENTE la Ley que se ha dignado enviarme, y para los efectos pertinentes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	20 ENE 1985 12-00
RECIBIDO	
	<i>[Firma]</i>

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es deber del Estado, proveer a los organismos seccionales, de los recursos financieros requeridos para el debido cumplimiento de sus finalidades y funciones, orientadas a resolver los graves problemas de sus respectivas colectividades;
- Que para garantizar la autonomía de las administraciones de los organismos seccionales consagrada por la Constitución y la Ley, los municipios deben contar con fuentes de financiamiento presupuestario propias, sin perjuicio de los que supletoriamente provengan del Presupuesto General del Estado;
- Que los municipios de la provincia de Manabí requieren de la contribución tributaria que genera la provincia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY DE FINANCIAMIENTO PARA LOS MUNICIPIOS DE MANABI

Art. 1.- Créase en favor de los municipios de Manabí, el 60% en el rendimiento de los impuestos arancelarios a las importaciones realizadas en este caso, exclusivamente por el puerto de Manta, fondos que serán distribuidos proporcionalmente entre los distintos municipios de la Provincia y que serán utilizados para obras de alcantarillado, agua potable, pavimentación y caminos vecinales de los sectores más pobres de los diferentes cantones, con la excepción del cantón Manta que utilizará estos recursos para el dragado de los muelles y obras complementarias del puerto, en este caso, la Unidad Ejecutora será la Autoridad Portuaria de Manta.

Art. 2.- Las asignaciones contempladas en esta Ley serán consideradas a partir del período presupuestario que se inicia en enero de 1995, encargándose de su cumplimiento el Ministerio de Finanzas.

.../...
Luz
...


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

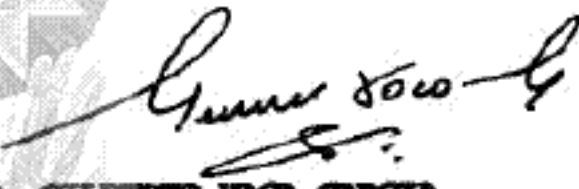
Art. 3.- La presente Ley, por tener el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier otra general, o especial que se le opusiere, y no será modificada o derogada por otra sino se lo señala de manera expresa.

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.



DR. ENRIQUE MULLER FREYRE
Presidente del Congreso Nacional




DR. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

OBJETASE TOTALMENTE

RV/JC



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA